

00 001 3 2 3
14 SEP 2017

24

Barranquilla, 14 de septiembre del 2017

Al responder por favor citar esté número de radicado

Señor
Gerente y/o representante legal
PROESA LTDA
Carrera 53 No 75 -138 Oficina 12
Barranquilla - Atlántico

ASUNTO: Comunicación.
Radicación: de oficio
Investigado: PROESA LTDA
Auto No. 0230 (2005/2016)

Respetado señor (a)

No pudiendo hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), lo notifico mediante el siguiente:

AVISO

FECHA DEL AVISO	14 de septiembre del 2017
ACTO QUE SE NOTIFICA	AUTO No 104 del 14 de marzo del 2017, "Por medio del cual se ordena el cierre de una actuación administrativa"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Dirección Territorial Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y Apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Advertiendo q contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación ante el inmediato superior, interpuesto en la diligencia de notificación personal.
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a presente notificación por aviso
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado 4 hojas 4 páginas

Este Despacho se encuentra ubicado en la carrera 49 No. 72 - 46, de la ciudad de Barranquilla.

Cordialmente

[Firma manuscrita]

472 Correos Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9
Código Postal: 060001548
Envío: PC001444819CO

REMITENTE
Nombre/Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA
Dirección: Carrera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17
Ciudad: BARRANQUILLA
Departamento: ATLANTICO
Código Postal: 060001548
Envío: PC001444819CO

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social: GERENTE Y/O REP LEGAL PROESA LTDA
Dirección: KR 53 75 138 OFICINA 12
Ciudad: BARRANQUILLA
Departamento: ATLANTICO
Código Postal: 060020447
Fecha Admisión: 15/09/2017 19:32:47

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
MENSAJERIA COLOMBIA EFICIENTE NOTE 15475

Centro Operativo: PO BARRANQUILLA Fecha Admisión: 15/09/2017 19:32:47
Orden de servicio: 0423474 Fecha Aprox Entrega: 16/09/2017

8888 535 **472** **PC001444819CO**

Nombre/Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA Dirección: Carrera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17 Referencia: NITC.CIT.1833113228 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Postal: 060001548 Código Operativo: 8888535	Causal Devolución: <input type="checkbox"/> No existe <input checked="" type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Descartado <input type="checkbox"/> Dirección errada	<input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No contactado <input type="checkbox"/> Faltado <input type="checkbox"/> Apetido Cerrado <input type="checkbox"/> Faltos Mayor
Nombre/Razón Social: GERENTE Y/O REP LEGAL PROESA LTDA Dirección: KR 53 75 138 OFICINA 12 Tel: Ciudad: BARRANQUILLA Código Postal: 060020447 Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888535	Firma manuscrita y/o sello de quien recibe: <i>[Firma]</i> C.C. Tel. Hora: 12:00	
Peso Físico (gr): 200 Peso Volumétrico (gr): 10 Peso Facturado (gr): 200 Valor Destinado: \$0 Valor Plazo: \$2.346 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$2.346	Fecha de entrega: 15/09/2017 Distribuidor: <i>[Sello]</i> Observaciones del cliente: <i>ya están Agui</i>	

8888 535 8888 535 PC001444819CO

Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.



MINISTERIO DEL TRABAJO

AUTO N° 00000104

17 de Mayo 2017

"Por medio del cual se ordena el cierre de una actuación administrativa"

EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL ATLANTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de las facultades legales consagradas en las Leyes 1437 de 2011, 1429 de 2010, 1610 de 2013, Decretos 4588 de 2006, 4369 de 2006, 2025 de 2011, Resoluciones Ministeriales 404 de 2012, 2143 de 2014, procede a resolver previas las siguientes y:

I. CONSIDERANDO

Que mediante Auto Comisorio No. 000230 del veinte (20) de mayo del 2016, se comisionó al Doctor **AQUILES SANCHEZ NOGUERA**, Inspector de Trabajo y de Seguridad Social, adscrito a la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, para que en ejercicio de sus funciones y conforme a facultades otorgadas por el Código Sustantivo del Trabajo y competencias asignadas en la Resolución 404 de marzo de 2012, modificada por la Resolución 2143 de 2014, adelante la correspondiente averiguación preliminar relacionada con el accidente de trabajo mortal reportado como noticia en el diario El Heraldo, el día 15 de mayo de 2016, ocurrido a los señores: **YAMIR ORTIZ VILLA y HUMERTO SOSA MEDINA**, contra la persona jurídica PROESA LIMITADA, identificada con NIT No. 890.116.886, ubicada en la Carrera 53 No. 75 – 138 oficina 12 en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, con el fin de determinar el acaecimiento del accidente de trabajo mortal, así como las causas, sujetos responsables y medidas correctivas del caso; además de verificar la ocurrencia de la conducta omisa por el incumplimiento de los correctivos de promoción y prevención formulados por la Administradora de Riesgos Laborales correspondiente.

Que en cumplimiento de la comisión impartida por este despacho, el Inspector comisionado realizó visita de inspección ocular en las oficinas de la sociedad PRODESA Y CIA S.A., identificada con NIT No. 800.200.598-2, ubicado en la carrera 43 No. 99 – 50 local 219 del centro comercial Miramar en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, en la cual la Autoridad laboral tuvo conocimiento de que la sociedad para la cual prestaban los servicios los trabajadores fallecidos YAMIR ORTIZ VILLA y HUMERTO SOSA MEDINA, tenía como razón social PRODESA Y CIA S.A., y no PROESA LTDA.

Posteriormente, el apoderado de la sociedad PROESA LIMITADA "EN LIQUIDACION", doctor LUIS CARLOS FIGUEROA SAITO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.828.626 de Barranquilla, portador de la T.P. 240.456 del C. S. de la J, manifestó al despacho el error en la vinculación de la empresa investigada, en razón a que los hechos investigados que ocurrieron el 14 de mayo de 2016, dan lugar al proyecto denominado "CIUDAD DE LOS SUEÑOS", que desarrolla la empresa PRODESA y no PROESA LTDA.

Así mismo, señaló que la sociedad PROESA LTDA, se encuentra en liquidación por vencimiento del termino de duración de la sociedad, desde el año 2006, y no se realiza renovación de la matrícula mercantil desde el año 1994.

Por las consideraciones antes expuestas, el apoderado judicial de la empresa PROESA LTDA., solicitó la desvinculación de la misma en la investigación administrativa llevada a cabo por el despacho, relacionada con la muerte de los señores YAMIR ORTIZ VILLA y HUMERTO SOSA MEDINA

"Por medio del cual se ordena el cierre de una actuación administrativa"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, señala de manera expresa que las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria pueden iniciarse i) de oficio o ii) a petición de parte, es decir, cuando quiera que exista una querrela contra una empresa, presentada por los trabajadores o ex trabajadores individualmente considerados o a través de las organizaciones sindicales o, por decisión de la entidad dentro de la facultad oficiosa correspondiente.

Así mismo, indica que cuando como *"resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado"*. No obstante, si tiene claro cuáles son las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente violadas y las sanciones o medidas que serían procedentes para formular cargos mediante acto administrativo motivado por el operador administrativo.

Ahora bien, los Decretos 2663 y 3743 de 1950 adoptados por la Ley 141 de 1961 como legislación permanente, en su artículo 1º establece que la finalidad primordial del Código Sustantivo de Trabajo es la de lograr la justicia en las relaciones que surjan entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social.

Así mismo, el artículo 3º de los citados decretos dispone que el Código Sustantivo del Trabajo, regula las relaciones de derecho individual del trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del trabajo, oficiales y particulares.

El Decreto 4108 de 2011 determina los objetivos y del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo.

La competencia general de inspección, vigilancia y control en materia laboral individual del sector privado y en materia colectiva de los sectores público y privado es asignada a los inspectores de trabajo y seguridad social, quienes constituyen un elemento esencial para la realización del sistema de inspección en nuestro país cuya actividad se dirige al cumplimiento de las normas laborales y de las disposiciones sociales, en el sentido de los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T., el contenido del Decreto 4108 de 2011, la Resolución 404 de 2012 y demás normas reglamentarias

Así mismo, el ordinal 2º del art. 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 97 de la Ley 50 de 1990, dispone que estos funcionarios tendrán el carácter de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral 1º del Decreto antes citado, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

Sin embargo, de acuerdo al numeral 1º del art. 486 C.S.T. los inspectores de trabajo no están facultados: *"para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."* Lo que es armónico con el inciso II del artículo 486 C.S.T. según el cual *"La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias."*

Ello no quiere decir que los inspectores de trabajo no están facultados *"en el ejercicio de la facultad prima de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas laborales (arts. 17 y 485 del C. S. del T.),"* para aplicar *"medidas preventivas o sancionadoras ante el evento de su violación"*. Todo lo contrario,

"Por medio del cual se ordena el cierre de una actuación administrativa"

el inspector de trabajo debe actuar con medidas administrativas preventivas o sancionatorias, según el caso, ante la vulneración de las normas laborales y demás disposiciones sociales, cuyo cumplimiento para la conservación del orden público, le ha sido encomendado por el legislador.

Conforme al desarrollo de las actuaciones administrativas surtidas, conviene resaltar que el artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso deba observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir, que obliga no solamente a los jueces, sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

El debido proceso administrativo, consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no solamente al ordenamiento jurídico, sino a los preceptos constitucionales.

El respeto del debido proceso en las actuaciones de la administración implica, de un lado, brindar seguridad jurídica a los administrados y de otro lado, dar validez a las actuaciones de la administración, puesto que toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes.¹

De la aplicación del principio del debido proceso, se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a solicitar y controvertir pruebas, a ejercer con plenitud su derecho a la defensa, a impugnar los actos administrativos, y en fin de gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

En este orden de ideas, se tiene que durante en el proceso iniciado por el despacho en contra de la sociedad PROESA LTDA., existió un error en cuanto a la identificación de la sociedad directamente ligada a la comisión de los hechos investigados.

Por lo anterior, el Despacho considera pertinente proceder al archivo de las diligencias administrativas laborales adelantadas contra la sociedad PROESA LTDA, con fundamentos en los lineamientos del debido proceso.

Por todo lo anteriormente expuesto, se encuentra que no existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio contra la empresa querellada por lo que no es procedente la formulación de cargos, lo cual conlleva a al archivo del expediente, siendo éste de un acto definitivo de conformidad con el tenor del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, consecuentemente, la decisión administrativa contenida en dicha providencia también es considerada un acto definitivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, ésta Coordinación Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Trabajo Regional Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Archívese el expediente, en razón a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO 2º.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el inmediato superior, interpuestos por escrito dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o el vencimiento del término de publicación, según el caso.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-1341 de 2001, MP. Álvaro Tafur Galvis.

"Por medio del cual se ordena el cierre de una actuación administrativa"

ARTICULO 3°. - Notifíquese personalmente esta Resolución a los jurídicamente interesados, en los términos establecidos por la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla,



OFELIA HERNANDEZ ARAQUE
Director Territorial del Atlántico (E)
Ministerio del Trabajo

Proyecto: Sanchez A.
Reviso/Aprobó: Ofelia H.A.

PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR
EN CARTELERA
UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO
Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, Doce (12) días de marzo de 2018, siendo las 8:00 a.m.

PARA NOTIFICAR: AUTO N° 00000104 de 14/03/2017 al señor Representante Legal PROESA LTDA

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como DEVUELTA por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al señor Representante Legal PROESA LTDA mediante formato de guía número PC001444B19CO, según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE	X	DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

AVISO

FECHA DEL AVISO	14 de septiembre del 2017
ACTO QUE SE NOTIFICA	AUTO No 00000104 del 14 de marzo del 2017 "Por medio del cual se ordena el cierre de una actuación administrativa"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Dirección Territorial Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y Apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Contra presente resolución proceden los recursos de reposición ante el funcionario que lo expidió y el de apelación ante el superior inmediato
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Por escrito dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal por aviso
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (04) hojas (04) páginas

 La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 12/03/2018.

En constancia,


YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
 Auxiliar Administrativo

 Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 20-03-2018, se retira la publicación del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo AUTO No 00000104 de 14/03/2017 contra la presente proceden los recursos legales de reposición y apelación.

Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

 La notificación personal al señor Representante Legal PROESA LTDA queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha 22-03-2018.

En constancia:


YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
 Auxiliar Administrativo



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO**

RESOLUCION NÚMERO 00271 DE 2017 9 MAR 2017

"Por el cual se decide una actuación administrativa laboral"

LA DIRECTORA TERRITORIAL DEL ATLANTICO

En uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 nuevo Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución 404 de 2012, Resolución Ministerial 2143 del 28 de mayo de 2014, Decreto 1295 de 1994, y demás normas concordantes con la materia y;

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra la sociedad TEMPO SAS, con domicilio en la Calle 77 No 67 – 37 Local 37 en Barranquilla – Atlántico, Nit 890.104.739-0, representada legalmente por MARCELA DE CASTRO CASTAÑEDA o quien haga sus veces, CORPOACERO SA. con domicilio en la vía 40 No 76 – 188 en Barranquilla – Atlántico, Nit 860001899-9, representada legalmente por JORGE ALBERTO MURCIA MUÑOZ o quien haga sus veces, y ARL COLPATRIA, con domicilio en la carrera 53 No 76 – 239 en Barranquilla – Atlántico, Nit 890.104.739-0, representada legalmente por MARCELA DE CASTRO CASTAÑEDA o quien haga sus veces.

TENIENDO POR ANTECEDENTES

En atención a la querrela escrita radicada con el No. 8645 de febrero del 2014, presentada por REYNALDO JOSE ALANDETE, el Director Territorial del Atlántico, mediante Auto Comisorio No. 0027 del 6 de febrero de 2014, comisionó a un Inspector de Trabajo, a efectos de adelantar la correspondiente actuación administrativa contra ARL COLPATRIA, TEMPO SAS y CORPOACERO SA, relacionada con la omisión en suministrar información y establecer responsabilidades en la ocurrencia de un accidente laboral.

Los hechos, se sintetizan de la siguiente forma:

REYNALDO JOSE ALANDETE, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 72199359 expedida en Barranquilla, acudo ante usted con todo respeto, fundamentado en el Decreto 34 de 2013, a efecto de solicitar se adelante investigación para establecer responsabilidad en la omisión por parte de la ARL COLPATRIA, al no suministrar información solicitada en derecho de petición que anexo a la presente.

Dicha petición la elevé ante la ARL COLPATRIA en razón a que con la información solicitada se busca establecer la responsabilidad de las empresas TEMPO S.A.S. y CORPORACIÓN DE ACERO CORPOACERO S.A., en la ocurrencia del accidente laboral descrito en el derecho de petición.

Stamp and barcode area at the bottom right of the document.

Stamp: **REYNALDO JOSE ALANDETE**
 Director Territorial del Atlántico
 Fecha: 2018 JUL 19
 Lugar: Barranquilla

Barcode:

Handwritten: **RUDY CASTRO**

26

27

"Por la cual se decide unas diligencias administrativas"

Aprobación solicitud de pensión de invalidez, emitido por AFP COLFONDOS Reconocimiento de pensión de invalidez, emitido por AFP COLFONDOS.

Carta de finalización de contrato por justa causa (reconocimiento de pensión de invalidez).

Copia del comprobante de pago de liquidación.

Egreso del cheque de liquidación.

Acta de conformación del COPASO.

Acta de reuniones de COPASO

Informe del departamento salud ocupacional 2010.

ANALISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA

ARL COLPATRIA aporó los siguientes documentos:

Afiliación de la empresa TEMPO SAS, Cronograma de actividades.

TEMPO SAS aporó los siguientes documentos:

Certificado de existencia y Representación Legal, Copia del contrato de trabajo, Afiliación a la seguridad social integral, Certificados de pagos de seguridad social integral, Reporte de accidente de trabajo Concepto medico de aptitud laboral, Notificación de calificación de PCL, Aprobación solicitud de pensión de invalidez emitido por AFP COLFONDOS, Reconocimiento de pensión de invalidez emitido por AFP COLFONDOS, Carta de finalización de contrato por justa causa (reconocimiento de pensión de invalidez), Copia del comprobante de pago de liquidación, Egreso del cheque de liquidación, Acta de conformación del COPASO, Acta de reuniones de COPASO, Informe del departamento salud ocupacional 2010.

RAZONES PARA ARCHIVAR LA PRESENTE INVESTIGACION

El Ministerio de Trabajo, es la entidad encargada de regular las relaciones de derecho individual del trabajo de carácter particular y las de derecho colectivo del trabajo, oficiales y particulares, como lo dispone el artículo 3 del Código Sustantivo de Trabajo

La vigilancia y el control del cumplimiento de las disposiciones sociales están encomendados a las autoridades administrativas del trabajo, tal como dispone el artículo 17 Código Sustantivo de Trabajo

Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. **Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.**(...) tal como lo dispone Numeral 1º que fue modificado por el art. 20 de la Ley 580 de 2000.

Realizado un análisis de lo expuesto y probado en la querrela, la ARL COLPATRIA da respuesta al derecho de petición presentado por REYNALDO ALANDETE, a folio 4 del expediente, contrario a lo manifestado por el señor REYNALDO ALANDETE donde manifiesta que lo contesta de forma extemporánea, la fecha que se presenta el derecho de petición fue 16 de octubre 2013 y se contesta 30 de octubre de 2013.

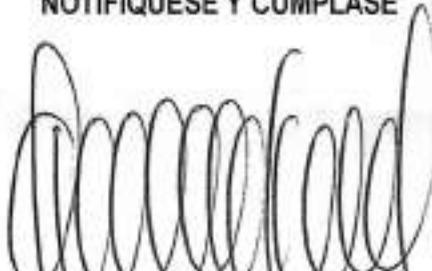
28

"Por la cual se decide unas diligencias administrativas"

COLPATRIA, con domicilio en la carrera 53 No 76 - 239 en Barranquilla - Atlántico, NIT 890.104.739 - 0, representada legalmente por MARCELA DE CASTRO CASTAÑEDA o quien haga sus veces; al señor REYNALDO JOSE ALANDETE; con cédula de ciudadanía número 72199359 con dirección en Carrera 44 N. 40 - 20 Edificio Seguros Colombia oficina 1103 de Barranquilla - Atlántico, el contenido de la presente providencia, advirtiéndoles que contra esta procede el recurso de reposición ante el funcionario que la emitió, y en subsidio de apelación ante la Dirección de Riesgos Laborales en la ciudad de Bogotá, interpuesto con fundamento en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla a los,



OFELIA HERNÁNDEZ ARAQUE
Directora Territorial Atlántico (E)

Revisó: Ofelia H.A.

PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR
EN CARTELERA
UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO
Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, veintitres (23) de julio de 2018, siendo las 8:00 a.m.

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION N° 00000271 de 09/03/2017 al señor REINALDO JOSE ALANDETE MOLINA

 En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor **REINALDO JOSE ALANDETE MOLINA**, mediante formato de guía numero RN983052419CO, según la causal:

DIRECCIÓN ERRADA	NO RESIDE	X	DESCONOCIDO
REHUSADO	CERRADO		FALLECIDO
FUERZA MAYOR	NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO
NO CONTACTADO	APARTADO CLAUSURADO		

AVISO

FECHA DEL AVISO	13 de junio del 2018
ACTO QUE SE NOTIFICA	Resolucion No 00000271 del 09 de marzo del 2017, "Por el cual se decide una actuación administrativa laboral"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Dirección Territorial Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposicion y Apelacion
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Contra esta procede el recurso de reposicion ante el funcionario que la emito y en subsidio de apelación ante la Direccion de Riesgo Laborales en la ciudad de Bogota
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por aviso
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (3) hojas (5) paginas

 La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de ésta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 23/07/2018

En constancia:



YURANIS PADUA CASTIBLANCO PEREZ
 Auxiliar Administrativo

 Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 23-07-2018, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo Resolución No 00000271 del 09/03/2017, proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que de ser formulados, deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por aviso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por la Dirección Territorial del Atlántico

Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

 La notificación personal al Señor **REINALDO JOSE ALANDETE MOLINA** queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha 01-08-2018

En constancia:



YURANIS PADUA CASTIBLANCO PEREZ
 Auxiliar Administrativo